

**Xochitepec, Morelos, a veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **614/2020-2 antes 386/2015-2**, y:

#### **RESULTANDO S:**

**1.-** Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Primer Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

**2.-** Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para contestar el mismo, así también se les requirió para que dentro del plazo de tres días, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera municipal de este Juzgado, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de

carácter personal les surtirían por medio del boletín judicial.

**3.-** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a los demandados incidentales, de la liquidación de la sentencia definitiva emitida en juicio.

**4.-** En auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de los demandados incidentales, para manifestarse en relación al incidente que nos ocupa; así también y toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les practicarían por medio del boletín judicial; por lo que por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordeno turnar para resolver interlocutoriamente el presente incidente, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

*“...Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.*

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primer instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el ocho de octubre de dos mil quince, misma que causó ejecutoria el treinta de octubre de dos mil quince, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

**II.-** Ahora bien, se procede al análisis de la vía en el cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*"...Época: Novena Época Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril  
de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J.  
25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO  
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO  
ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA  
CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la*

*decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...".*

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta

autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado, que disponen:

*"...**ARTICULO 692.-** Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;*

***ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."*

En el caso de estudio, la sentencia definitiva de ocho de octubre de dos mil quince, condenó a los demandados incidentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios y moratorios, por lo que, al no contener cantidad líquida dicha sentencia, su liquidación es procedente conforme a los

numerales invocados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la vía elegida por la parte actora, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción incidental interpuesta.

**III.-** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo 191 del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*"...Época: Décima Época Registro: 2019949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta  
del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s):  
Civil Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 2308*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución definitiva de ocho de octubre de dos mil quince, misma que causo ejecutoria el treinta de

octubre de dos mil quince, que condenó a \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios y moratorios.

Determinación a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita la legitimación activa de \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal y la pasiva de la parte demandada incidental \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, ya que la misma fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, el actor en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar su ejecución.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad del Licenciado \*\*\*\*\*, como apoderado de \*\*\*\*\*, mediante la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaria Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México antes Distrito Federal, en la cual, consta el Poder que otorgó \*\*\*\*\*, a favor de entre otros \*\*\*\*\*, misma que obra en el expediente principal.

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita la personalidad de la parte actora incidental.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción incidental hecha valer por la parte actora incidentista, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

**IV.-** En esa guisa, se procede al análisis del incidente planteado por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, quien solicitó la liquidación de la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que nos ocupa, en relación a la liquidación de los intereses ordinarios y moratorios.

Ahora bien, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el ocho de octubre de dos mil quince, donde se condenó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios y moratorios, misma que causo ejecutoria en auto de treinta de octubre de dos mil quince.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que los demandados incidentales, hayan hecho pago de la cantidad que fueron condenados por concepto de intereses ordinarios y moratorios, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo de los mismos.

Por lo tanto, la parte actora incidental presento la planilla de liquidación correspondiente, en los siguientes términos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONEDA NACIONAL</b>
<b>INTERESES ORDINARIOS</b> A partir del 01 de Mayo de 2015 y hasta el 30 de Noviembre de 2019.	<b>\$46,321.23</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> A partir del 01 de Mayo de 2015 y hasta el 30 de Noviembre de 2019.	<b>\$2,351.15</b>
SUMA TOTAL DEL IMPORTE ADEUDADO	<b><u>\$48,672.38</u></b>

Luego entonces, a efecto de acreditar su dicho exhibió estado de cuenta de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, elaborado por el contador facultado por la institución de crédito actora incidental, Licenciado \*\*\*\*\*, desprendiéndose del mismo los conceptos reclamados al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, formulando para tal caso la planilla de liquidación por concepto de intereses ordinarios y moratorios y la forma o procedimiento para determinar



los mismos; misma que en este apartado se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones inútiles.

Por lo que, con la documental en comento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, con dicha certificación se acredita el saldo a cargo de los deudores, el cual no fue objetado, en consecuencia, la misma surte plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 445 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**V.-** En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia que se cita, aplicada por identidad de razones jurídicas:

*“...Época: Novena Época Registro: 1013408  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera  
Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo  
Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886*

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada...".*

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales**

**que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*"...Época: Novena Época Registro: 171449  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página:  
2381*

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE  
DESCONOCER UN DERECHO YA  
RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Los incidentes de liquidación, aun cuando  
tienen objeto y contenido propios, como*

*conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...”.*

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio en fecha ocho de octubre de dos mil quince, se desprende que por cuanto a la suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, se determinó lo siguiente:

- **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fueron condenados a pagar la cantidad equivalente a **\$76,050.04 (SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto (parte infine resolutivo segundo).
- Se condenó a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a pagar la cantidad de **\$1,691.88 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.)**, por concepto de amortizaciones no pagadas. (resolutivo cuarto)
- Se condenó a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$8,130.91 (OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios no cubiertos**, más los que se siguieran generando hasta lograr que se realice el

pago total del adeudo, calculados hasta el treinta de abril de dos mil quince. (resolutivo tercero).

- Se condenó a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de \$207.31 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 31/100 M.N.), por concepto de **intereses moratorios no cubiertos**, más los que se siguieran generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, calculados hasta el treinta de abril de dos mil quince. (resolutivo quinto).

En tales consideraciones, en primer lugar se procederá a la determinación de los **INTERESES ORDINARIOS**.

Ahora bien, del contenido de la cláusula **quinta del contrato base de la acción**, se desprende que la tasa del **interés ordinario** sería calculada, de la siguiente forma:

**“...QUINTA.- TASA DE INTERÉS ORDINARIO.-** El “ACREDITADO” se obliga a pagar a “LA ACREDITANTE”, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del **13.0000% (trece punto cero, cero, cero, cero por ciento)**.

(...)

*Las partes acuerdan que, para los subsecuentes periodos de intereses ordinarios, estos se calcularan dividiendo la tasa anual de intereses ordinaria entre 360 (trecientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta)...”*

En este orden, la parte demandada incidental **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tiene una tasa de interés anualizada del **13.0000%** (trece punto cero, cero, cero, cero por ciento), que dividida entre **360** (trecientos sesenta) arroja como resultado **0.0361** (cero punto cero trescientos

sesenta y uno), que multiplicado por **30 (treinta)** corresponde la cantidad de **1.083** (uno punto cero ochenta y tres), que multiplicado por el saldo capital de **\$77,741.92 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)**, que se obtiene de la suma de saldo insoluto y amortizaciones no pagadas a las que fueron condenados los demandados incidentales en la multicitada sentencia definitiva, genera **\$84,220.41** (ochenta y cuatro mil doscientos veinte punto cuarenta y uno, que dividido entre **100** (cien), arroja la cantidad de **\$842.20 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, que corresponde al interés ordinario mensual.

Ahora bien, la parte actora incidental \*\*\*\*\* reclama por concepto de intereses ordinarios los generados **del primero de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve**, esto es 55 (cincuenta y cinco) meses, por ende:

El interés mensual de **\$842.20 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, multiplicado por los 55 (cincuenta y cinco) meses reclamados, arroja como cantidad: **\$46,321.22 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 22/100 M.N.)**, que corresponde al interés ordinario de las 55 (cincuenta y cinco), mensualidades reclamadas.

En este orden, como se desprende de la planilla de liquidación de intereses ordinarios, presentada por la parte actora incidental, esta reclama por concepto de intereses ordinarios la cantidad de **\$46,321.23 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 23/100 M.N.)**, la cual supera la cantidad que legalmente le corresponde, por ende, esta autoridad procede a su moderación, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado.

Consecuentemente se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$46,321.22 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS**

**22/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados del primero de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, se procederá al estudio de los **INTERESES MORATORIOS**.

Por lo que tenemos que del contenido de la cláusula **sexta del contrato base de la acción**, se desprende que la tasa del **interés moratorio** sería calculada, de la siguiente forma:

*“...SEXTA.- TASA DE INTERES MORATORIO.- En caso que “EL ACREDITADO” no realice oportunamente a “LA ACREDITANTE” algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagara a este en adición a los intereses previstos en la cláusula denominada TASA DE INTERESES ORDINARIO, intereses moratorios a razón una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el periodo de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito que causaran mientras dure la mora...”*.

En ese orden, los citados **intereses moratorios**, se deben calcular a razón de una veinteava parte de la tasa de interés anual ordinaria **13.0000%** (trece punto cero, cero, cero, cero por ciento), es decir: (**13.0000%** entre 20 =0.65%), resultando por lo tanto **una tasa de interés moratoria anual de 0.65%** (cero punto sesenta y cinco por ciento), la cual se multiplicara por la suerte principal que en este caso es **\$77,741.92 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)**, el resultado se multiplicara por **(1674 días)** que corresponde a los días transcurridos durante el **periodo correspondiente del primero de mayo de dos mil quince**

**al treinta de noviembre de dos mil diecinueve** y dicho resultado se dividirá entre **360 (trescientos sesenta)**, por lo que nos da como resultado la cantidad de **\$2,349.74 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, sin embargo, el ejecutante reclama la cantidad de **\$2,351.15 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.)**.

Por lo que, como se desprende de la planilla de liquidación de intereses moratorios, presentada por la parte actora incidental, supera la cantidad que legalmente le corresponde, por ende, esta autoridad procede a su moderación, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado.

Consecuentemente se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$2,349.74 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del primero de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

En tales consideraciones podemos concluir que **ha sido procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** derivado de la sentencia definitiva de fecha ocho de octubre de dos mil quince, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Atento a lo anterior, se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Ha sido procedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** derivado de la sentencia definitiva de fecha ocho de octubre de dos mil quince, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consecuentemente:

**TERCERO.-** Se condena a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$46,321.22 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 22/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados del primero de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$2,349.74 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados del primero de mayo de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** se concede a la parte demandada incidental **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí

condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JAIME ALBERTO REZA GARCÍA**, con quien actúa y da fe.

MCC\*ifd

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden a la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente **614/2020-2 antes 386-2015-2.- Conste.-**